

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

4036/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Puerto
Vallarta****03 de diciembre del 2021**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**16 de febrero de 2022**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...El acto que recurro es la entrega de la información la cual no corresponde a lo solicitado por lo anteriormente mencionado...”
(SIC).

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA PARCIAL



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información solicitada.**



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favorNatalia Mendoza
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **4036/2021**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós -----

VISTAS las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **4036/2021**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la Información. El promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 22 veintidós de octubre del 2021 dos mil veintiuno, quedando registrada bajo el número de folio 140287321000264.

2. Respuesta por parte del sujeto obligado. El día 11 once de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativa parcial a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, con fecha 03 tres de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, el promovente interpuso recurso de revisión a través de correo electrónico, el cual fue registrado bajo el folio de control interno 011699.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 07 siete de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente **4036/2021**. En ese tenor, se turnó dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere. Por auto de fecha 14 catorce de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión **4036/2021**. En ese contexto, se admitió el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto informe en contestación y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se manifestaran al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/2166/2021**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 15 quince de diciembre del 2021 dos mil veintiuno.

6. Vence plazo a las partes. Por auto de fecha 11 once de enero del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora dio cuenta que notificó al sujeto obligado el acuerdo de admisión mediante el cual le requirió a efecto de que remitiera a este Órgano Garante el informe ordinario de Ley de conformidad con lo establecido en el artículo 100.3 de la de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante, pese haber sido debidamente notificado a través del correo electrónico registrado ante este Instituto para ese efecto; el sujeto obligado **fue omiso en atender el requerimiento que le fue efectuado.**

El acuerdo anterior, se notificó por listas publicadas en estrados de este Instituto, el día 11 once de enero de 2022 dos mil veintidós.

7. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de enero de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado el día 12 doce de enero del mismo año, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto, el día 19 diecinueve de enero del 2022 dos mil veintidós.

8. Se reciben manifestaciones. A través de auto de fecha 24 veinticuatro de enero de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora dio cuenta que tuvo por recibo correo electrónico remitido por la parte recurrente, con fecha 19 diecinueve de enero del año 2022 dos mil veintidós, a través del cual realiza manifestaciones en torno al medio de impugnación que nos ocupa.

El acuerdo anterior, se notificó por listas publicadas en estrados de este Instituto, el día 27 veintisiete de enero de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, tiene ese carácter de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Notificación de respuesta:	11 de noviembre de 2021
Surte efectos la notificación:	12 de noviembre de 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	16 de diciembre de 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	06 de diciembre de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	03 de diciembre de 2021
Días inhábiles:	15 de noviembre de 2021 Sábados y domingos

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **La entrega de la información no corresponde a lo solicitado;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96.3 y 96.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción

Por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión,
- b) Historial de la solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia;
- c) 2 copias simples correspondiente a la presentación de solicitud de información con número de folio 140287321000264.
- d) Copia simple correspondiente a la respuesta emitida por el sujeto obligado a través de la Dirección de Desarrollo Institucional.

- e) Copia simple del oficio DSC/SUB-JUR/081/2021-J, de fecha 01 de noviembre de 2021
- f) Copia simple de oficio UTPV/0177/2021, suscrito por el Encargado de la dirección de Desarrollo Institucional

Por el sujeto obligado:

- a) Copia simple correspondiente a la respuesta emitida por el sujeto obligado a través de la Dirección de Desarrollo Institucional.
- b) Copia simple del oficio DSC/SUB-JUR/081/2021-J, de fecha 01 de noviembre de 2021
- c) Copia simple correspondiente a la presentación de solicitud de información con número de folio 140287321000264.
- d) Copia simple de oficio UTPV/0177/2021, suscrito por el Encargado de la dirección de Desarrollo Institucional.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, fracciones III y VII, 337 y 349.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por el recurrente al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo, al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistió en lo siguiente:

“Por medio de la presente solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

- TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea)
- COORDENADA
- HORA
- FECHA

Solicito se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Pública, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor esta solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad> Sic.

En atención a la solicitud de información, el sujeto obligado tras las gestiones realizadas, a través de la Dirección de Seguridad Ciudadana, **dio respuesta en sentido afirmativo parcial**, en los siguientes términos:

“... Para estar en posibilidades jurídicas de proveer la información solicitada, es necesario que se especifique qué tipo de incidencia o evento en particular se requiere, toda vez dicha información es clasificada según el delito o falta administrativa...” (SIC).

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente **manifiesta su agravio** de la siguiente manera:

“En respuesta recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el Sujeto Obligado establece que entregará la información de manera parcial, ya que parte de la información es “Inexistente”. Adicionalmente, adjuntan oficio de la Dirección de Seguridad Ciudadana donde establece que “Para estar en posibilidades jurídicas de proveer la información solicitada, es necesario que tipo de incidencia o evento en particular se requiere, toda vez que dicha información es clasificada según el delito o falta administrativa.”

Por lo anterior, el sujeto obligado no me previene formalmente para que pueda actualizar mi solicitud sino que me responde solicitando ampliarla. Desde mi consideración, no se hace entrega parcial de la información como se afirma, sino que se hace una prevención que recibí como respuesta.

El acto que recurro es la entrega de la información la cual no corresponde a lo solicitado por lo anteriormente mencionado.

Dentro de este recurso, es importante hacer la aclaración de que pedí en mi solicitud de acceso a la información, todos los eventos de probables delitos y/o faltas administrativas, es decir, todos aquellos que deben ser registrados por las instancias de seguridad pública municipales, por lo que, la solicitud es clara al respecto. Fundamento lo anterior en el siguiente razonamiento:

En primer lugar, entre las obligaciones de las entidades de seguridad pública municipales, se encuentra la de requisitar el informe Policial Homologado (IPH) mismo que detalla los datos de los incidentes tanto de probables delitos como de infracciones administrativas, posteriormente esta información debe registrarse en las bases de datos correspondientes al interior del sujeto obligado para que sea compartida entre las instancias de seguridad pública de todos los órdenes de gobierno. Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en sus artículos 5, fracción X y 41 fracciones I y II y en los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado (LIPH) publicados en el DOF el 21/02/2020.

Ya establecida la obligación de requisitar el IPH, los LIPH establecen que este; es “el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes.” Dentro de los mismos lineamientos, en el Lineamiento segundo. Glosario de Términos en su fracción IX

se define a las instituciones policiales, las cuales encuadran dentro de las áreas encargadas de la seguridad pública del sujeto obligado.

En consonancia con lo anterior, la obligación de entregar y registrar la información del IPH por parte de los responsables en el sujeto obligado se expresa en los Lineamientos Décimo Tercero. Entrega y Recepción del IPH y Décimo Cuarto. Registro de la información en la Base de Datos del IPH de los LIPH. Ahora bien, dentro del IPH y las bases de datos generadas, se encuentra la información la cual el sujeto obligado ha negado su existencia ya que el Lineamiento Décimo Primero. Llenado del IPH, detalla el contenido del IPH tanto para los formatos sobre hechos probablemente delictivos como para las infracciones administrativas, donde se ubica la información de mi interés (incidente, fecha, hora y coordenada).

Por lo anterior, solicito por este medio la entrega de lo requerido en mi solicitud de acceso a la información...” (SIC)

En contestación al agravio expuesto por el recurrente, el Director de Transparencia del sujeto obligado **a través de su informe de ley, ratifica su respuesta** manifestando lo siguiente:

“... la información requerida no fue solicitada de nuevo a las Unidades Administrativas para subsanar la queja por el peticionario, ya que la información cumple con los requisitos y principios estipulados en la materia para garantizar el acceso a la información...” (SIC).

En virtud de lo anterior, la Ponencia Instructora dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, a lo que manifiesta su inconformidad de la siguiente manera:

“...He revisado la información que envía el Sujeto Obligado, sin embargo; la misma no cumple con mi solicitud original y por ende no satisface mis pretensiones.

Por lo anterior, es mi deseo continuar con el Recurso de Revisión para que se me proporcione la información solicitada...” (SIC).

En vista de las actuaciones que obran en este expediente, para los que aquí resolvemos, se desprende que **le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que en su informe de contestación el sujeto obligado ratifica la respuesta de inicio, la cual refiere que es necesario que se especifique que tipo de incidencia o evento en particular se requiere, sin embargo, la parte recurrente fue claro en solicitar la información haciendo mención que requiere una base de datos en formato abierto en el que se detalle los tipos de incidentes o eventos estableciendo: (es decir hechos presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa, situación reportada o cualquiera que sea), visto lo anterior, se advierte que la parte recurrente solicitó una base de datos que contenga todos los incidentes o eventos detallados con anterioridad, con los que cuente el sujeto obligado, bajo las características establecidas en su solicitud de información, sin embargo, el sujeto obligado fue omiso en proporcionar dicha información, pronunciándose por una prevención fuera de término y sin sustento, ya que la solicitud resulta clara.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de

Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información solicitada, para el caso que la información resulte inexistente o reservada deberá agotar lo ordenado por los artículos 86 Bis y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, según corresponda.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta emitida y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta de conformidad con lo señalado en el CONSIDERANDO VIII de la presente resolución.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida

de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.


Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Rocío Hernández Guerrero
Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, en funciones de Secretaria Ejecutiva
en términos de lo dispuesto por el artículo 31, párrafo 2 del Reglamento Interior del
Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL RECURSO DE REVISIÓN 4036/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL 16 DICIEMBRE DE FEBRERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDOS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----